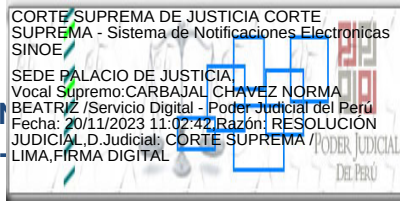




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 255- SELVA CENTRAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2023 22:11:53. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2023 12:45:14. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2023 07:44:11. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2023 10:57:12. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2023 11:05:03. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Confirmaron la prisión preventiva

Si bien el recurrente ha presentado documentación sobre su estado de salud, no explica de qué manera incide en la acreditación de los arraigos laboral, familiar y domiciliario, pues se advierte que, estando a lo expuesto precedentemente, tales arraigos son de mediana calidad y no reviste de entidad suficiente para estimar su concurrencia y acreditar la inexistencia de peligro de fuga; en efecto, la medida impuesta resulta proporcional para asegurar el proceso.

AUTO DE VISTA

Lima, diez de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Dany Eduardo Castillo Muñoz** (folio 81) contra el auto del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (folio 70), que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el precitado por el plazo de dieciocho meses (desde el siete de septiembre de dos mil veintitrés al seis de marzo de dos mil veinticinco) en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. El Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva (folio 1) contra Dany Eduardo Castillo Muñoz (en adelante el

procesado) en el curso de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.

Segundo. Mediante resolución del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria (folios 161), se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el procesado por el plazo de dieciocho meses.

Tercero. Por Resolución n.º 5 del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado (folio 180).

Cuarto. Por resolución suprema del dos de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el diez de octubre de dos mil veintitrés.

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Quinto. La defensa del procesado Dany Eduardo Castillo Muñoz (folio 180) pretende que se revoque la resolución impugnada y reformándola se disponga la comparecencia del procesado con restricciones. Argumenta a la letra lo siguiente:

DE LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL

a. El representante del Ministerio Público no ha tenido en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, esto es, no ha realizado un análisis valorativo ni un control de legalidad de los elementos de convicción señalados por Fiscalía ni un estándar probatorio, sino que realizó una transcripción de los elementos de convicción expuestos por el fiscal, lo cual se aprecia al comparar el requerimiento y el auto impugnado.

- b. El requerimiento de prisión preventiva debió señalar de manera separada cuales son los elementos fundados y graves de convicción sobre cada hecho imputado, lo cual no ocurrió y vulnera el derecho de defensa del investigado.
- c. Respecto a la resolución de Fiscalía de la Nación número 4492-2017 del siete de diciembre de dos mil diecisiete, por la cual, se le designa como fiscal adjunto provincial provisional de la fiscalía mixta provincial de Pichanaqui – Chanchamayo y la resolución de Fiscalía de la Nación número 1278-2020 del treinta de mayo de dos mil veintitrés que da por concluida su designación, cuestiona que tales elementos solo acreditan el cargo del procesado y la conclusión de su designación en el cargo.
- d. Respecto a la comunicación número 53599777 del cuatro de febrero de dos mil veintitrés a las 13:33 realizada entre Carlos Alberto Chirote realizada entre Carlos Alberto Chirote Flores (alias) "Kaki o Carlos" con el numero telefónico 929595954 y William Chirote Flores, "alias cholo William" con el numero 925491089, cuestionó que, si los teléfonos de Kaki y William están chuponeados, el fiscal debió ofrecer elemento de convicción que vincule al investigado Dany Castillo (alias el fisco Dany – supuestamente) con el alias "William" porque éste último es quien afirma "me ha llamado el fisco Dany", esto es, es importante que se hubiera transcrito esa conversación para vincular al procesado con el alias "William", empero, dicha conversación no existe o contrario sensu el fiscal debió ofrecerla.
- e. Respecto a la comunicación número 53600310 del cuatro de febrero de dos mil veintitrés a las 13:54 realizada entre Carlos Alberto Chirote realizada entre Carlos Alberto Chirote Flores (alias) "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y un NN masculino identificado como "David Luis" con número de celular 921335328 cuestionó que porque no hay esa conversación de la cual llamó ese número que pertenecería al fiscal de turno: números de celulares, para que exista elemento de convicción que vincule al investigado con esa llamada.
- f. Respecto a la comunicación número 53599954 del cuatro de febrero de dos mil veintitrés a las 13:40 realizada entre Carlos Alberto Chirote (alias) "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y una persona de sexo masculino quien habla del celular de Eloy Ferrer Fuentes con el numero telefónico 964336214, de donde se tiene como lo más resaltante, el interlocutor "Kaki o Carlos" señala: "En una hora voy a subir, tú has

hecho trato conmigo y ahorita me ha llamado un fiscal y dice que nosotros a ustedes les estamos extorsionando para que nos venda, y si yo a ustedes ni los conocía, ustedes nos han mandado llamar para que nos vendan, para conversar", cuestionó porque no hay esa conversación y la transcripción para saber de qué habló ese fiscal, para que exista un elemento de convicción que vincule al investigado con esa llamada.

g. Respecto a la comunicación número 53698866 del siete de febrero de dos mil veintitrés a las 20:26 realizada entre Carlos Alberto Chirote Flores (alias) "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y "Saul NNM" con el número telefónico 940958807, toda vez que no existe elemento objetivo o indicarlo que el imputado haya pedido dicha suma de dinero.

h. Respecto a la comunicación número 53728758 del ocho de febrero de dos mil veintitrés a las 20:42 realizada entre Carlos Alberto Chirote Flores (alias) "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y "Saul NNM" con el número telefónico 940958807, no existe elemento objetivo o indicarlo que el imputado haya pedido dicha suma de dinero, no puede ser considerado como un elemento de convicción grave o fundado que vincule al imputado con los hechos delictivos que se le atribuye.

i. Respecto a la comunicación número 60197854 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés a las 15:32 realizada entre "William" con el número telefónico 927303884 y "Saul NNM" con el número telefónico 985237138; la comunicación número 60211398 del treinta de julio de dos mil veintitrés a las 22:41 realizada entre "Huancayo" con el número telefónico 900074785 y "Kaki" con numero telefónico 940159795; la comunicación número 60227150 del treinta de julio de dos mil veintitrés que contiene la sesión 60227150 del treinta de julio de dos mil veintitrés a las 08:43 realizada entre "William" con el número telefónico 927303884 y "Kaki" con número telefónico 940159795; la comunicación número 60242152 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés a las 15:16 realizada entre "William" con el número telefónico 927303884 y "María Chirote" con el número telefónico 974186102; la comunicación número 60247057 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés a las 17:19 realizada entre "William Chirote" con el número telefónico 927303884 y "Rodolfo Chirote" con el número telefónico 900074875; la sesión número

60249257 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés a las 18:16 realizada entre "Rodolfo Chirote" con el número telefónico 900074875 y "Carlos Chirote" con el número telefónico 940159795; la sesión número 60268694 del uno de agosto de dos mil veintitrés a las 18:16 realizada entre "Rodolfo Chirote" con el número telefónico 900074875 y "William Chirote" con el número telefónico 927303884; la sesión número 60268694 del uno de agosto de dos mil veintitrés a las 18:16 realizada entre "Rodolfo Chirote" con el número telefónico 900074875 y "William Chirote" con el número telefónico 927303884; se advierte que todas las conversaciones son del treinta, treinta y uno de julio del 2023, y del uno de agosto del dos mil veintitrés, por lo tanto, la resolución número 01 data del catorce de agosto del dos mil veintitrés, recaída en el expediente número 022-2023-02-PE, de donde supuestamente se habría filtrado información del allanamiento y detención de todos los integrantes de la organización criminal, entonces, cuestiona cómo el imputado Dany Castillo alertó a la organización criminal con llamadas telefónicas realizadas el treinta y uno de julio del 2023, si la primera resolución judicial se emite el catorce de agosto del dos mil veintitrés y es imposible que el imputado pueda ser vidente o saber el futuro para alertar de una resolución que salió todavía en agosto.

j. Se valoró la resolución del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés que habría filtrado información del hoy investigado, empero, las escuchas o conversaciones son de fecha anterior a la emisión de dicha resolución, por lo que es imposible que pueda haber tomado conocimiento de una resolución que todavía no se emitía en el órgano judicial.

k. Se valoró el reporte de denuncias contra Dany Eduardo Castillo Muñoz, entre los cuales resalta abuso de autoridad, omisión ilegal de actos a su cargo, apropiación ilícita y otros, empero, el Representante del Ministerio Público no ha acreditado en que estadio procesal se encuentran dichas denuncias ni ha ofrecido piezas procesales de dichas denuncias.

RESPECTO DE LA SANCIÓN A IMPONERSE SUPERIOR A CUATRO AÑOS

a. Se omitió fundamentar la prognosis de la pena, como lo exige la Casación número 626-2013/Moquegua y solo se limitó a señalar de

manera literal sobre la pena a imponer y que se trataría de un concurso real de delitos, más no realizó un análisis transversal con el principio de lesividad y proporcionalidad.

RESPECTO DEL PELIGRO PROCESAL

- b.** El auto impugnado realizó una motivación aparente y se podría decir que su motivación es nula o inexistente, toda vez que no se valoraron los medios probatorios ofrecidos para demostrar los arraigos laboral, familiar y domiciliario.
- c.** Respecto el arraigo familiar, si bien el recurrente señaló que está separado de su conviviente por problemas, su familia no es solo su ex conviviente porque de ser así, todas las personas que se separan ya no tendrían arraigo familiar; así, señaló que desde que pasamos a la vida humana (nacimiento), es nuestra madre biológica y padre biológico, y en primer orden están los hijos, y en segundo orden, están los ascendientes y descendientes (padres, abuelos, abuelas) en tercer orden, está la esposa, cónyuge o conviviente, conforme así lo señala el artículo 816 del Código Civil, analizando ello, presentó 05 fotografías del arraigo familiar del investigado, que vendrían a ser sus padres, abuelas, tíos, sobrinas, por otro lado, están las actas de nacimiento de sus dos menores hijas, que forman parte de su núcleo familiar, y forman parte de su familia en la ciudad de la merced.
- d.** Respecto el arraigo laboral, presentó la constancia de trabajo, otorgada por la misma oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía de la Nación de Lima, que señala que el investigado trabaja como nombrado bajo el régimen laboral 728, ingresando a laborar como asistente a la fiscalía de La Merced- Chanchamayo, el trece de agosto del dos mil siete, sin embargo, el juez de primera instancia señala en sus fundamentos que a raíz de estos procesos, su situación laboral causa inseguridad jurídica, ya que el investigado es nombrado (contrato indeterminado) y tiene que existir un proceso administrativo disciplinario con todas las garantías del caso, para despedirlo y el fiscal no ha presentado pruebas de un despido al investigado, menos de que exista proceso administrativo iniciado.
- e.** Respecto el arraigo domiciliario, se acreditó que la dirección que figura en su ficha Reniec corresponde a su domicilio propio, ya que se

ha ofrecido un contrato de donación de dicha propiedad del seis de junio de dos mil veintidós, así como fotografías de la inexistencia de la propiedad, donde es la casa del investigado desde su nacimiento hasta la fecha y concuerdan con su ficha Reniec y una declaración domiciliaria realizada por su familiar.

- f. Sobre el peligro de fuga, ha quedado demostrado que el día del allanamiento al domicilio de sus dos hijas y su ex conviviente, efectuado el siete de septiembre de dos mil veintitrés, su hija de diez años le llamó por teléfono al procesado para decirle que policías habían ingresado a su vivienda, se llevaron la CPU que había comprado para sus hijas para sus tareas y le dijo “papá te están buscando”, lo cual está corroborado con la declaración testimonial de su ex conviviente Sofía Ana Izarra Ochoa y pese a esto, se presentó a su centro de trabajo.
- g. Sobre el estado de salud del procesado, en vía de apelación presenta certificado médico número 57445 del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se acompaña su receta médica del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y certificado médico número 45355 del quince de agosto de dos mil veintitrés con diagnóstico médico: Cefulla migrañosa, Lupus Eritematoso Sistémica.
- h. Respecto a la proporcionalidad de la medida, existen otras medidas que pueden asegurar el proceso, esto es, se le puede imponer una medida de comparecencia con restricciones, teniendo en cuenta que no tiene antecedentes penales, tiene domicilio conocido, tiene asiento de familia, tiene trabajo conocido y estable.
- i. Se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 05436-2014-PHC/TC-Tacna respecto a que el hacinamiento actual de muchos penales en el país, en especial, el penal Chanchamayo ha sobrepasado su capacidad.

III. Análisis jurisdiccional

Sexto. Preliminarmente, es preciso destacar las normas pertinentes del Código Procesal Penal que rigen la prisión preventiva. Así, tenemos las siguientes:

- a.** El artículo 268, sobre los presupuestos materiales para la imposición de la medida de coerción procesal, prevé que:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

- b.** El artículo 269, sobre el peligro de fuga, estipula lo siguiente:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

- c.** El artículo 270, sobre peligro de obstaculización, establece lo siguiente:

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Séptimo. Este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 626-2013/Moquegua del treinta de junio de dos mil quince, estableció respecto a la resolución sobre un requerimiento de prisión preventiva y su previa audiencia que:

El debate se dividirá necesariamente en cinco partes, sobre la acreditación: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) Proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida.

Respecto a los fundados y graves elementos de convicción

Octavo. El recurrente sostiene que no se habría realizado un análisis valorativo ni un control de legalidad de los elementos de convicción; al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto que el Juez debe evaluar la información que fluye de los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público, propiamente no es una valoración propia, que corresponde realizarse en un escenario posterior: esto es en la etapa de juzgamiento y en el caso que nos ocupa no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, sino que exista un alto grado de probabilidad, en términos señalados en el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 : sospecha fuerte, que presupone la existencia de hechos o informes adecuados para un observador imparcial de que el individuo de que se trate pudo haber cometido el delito. Lo que pueda considerarse racional dependerá del conjunto de las circunstancias, es decir que el juez debe valorarlos según las máximas de la experiencia y del normal sentido común.¹ además, el control de legalidad de los elementos de convicción tiene una vía satisfactoria en la norma procesal, cual es la tutela de derechos.

¹ GUTIERREZ DE CABIEDES, Pablo. La prisión provisional. Editorial Aranzadi, Pamplona 2004, p.130.

Noveno. De otro lado, en relación a que el requerimiento fiscal de prisión preventiva debió señalar, de manera separada, cuáles son los elementos fundados y graves de convicción por cada hecho imputado, cabe precisar que, si bien es cierto, ello guarda relación con el principio de imputación necesaria, también lo es que en el caso que nos ocupa se le atribuye al recurrente que, en su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pichanaki, desde inicios del año en curso, presuntamente habría recibido o solicitado la suma de S/ 3000 (tres mil soles) —delito de cohecho pasivo específico— para brindar apoyo, colaboración, protección, blindaje y alertar a los integrantes de la organización criminal denominada “Los Intocables de la Selva Central” —delito de organización criminal—; así, habría informado a los integrantes de la organización indicándoles que existiría una orden judicial, por lo que debían destruir cualquier evidencia que involucre a los integrantes de la referida organización. Estando a ello, verificamos que de acuerdo a lo postulado por el representante del Ministerio Público en el caso que nos ocupa, tanto los hechos como la configuración de los delitos atribuidos están íntimamente vinculados y, por ende, se entiende que los elementos de convicción aportados abonan a corroborar con un alto grado de probabilidad de la comisión de ambos delitos, lo cual en su determinado momento serán plenamente delimitados, ya que el proceso penal se rige por el principio de progresividad de la investigación; además, el recurrente no expuso de qué manera una apreciación conjunta de los elementos de convicción vulneraría su derecho de defensa al no haberse detallado por cada delito.

Décimo. Respecto a la alegación de que la resolución de Fiscalía de la Nación n.º 4492-2017 del siete de diciembre de dos mil diecisiete,

sólo acreditaría el cargo del procesado y la conclusión de su designación en el cargo, dicho elemento resulta relevante para determinar en principio su condición de funcionario público y asimismo verificar si existen indicios de la infracción de su deber como tal.

Undécimo. De otro lado, el recurrente cuestiona la valoración como elemento investigativo de las comunicaciones telefónicas, en lo esencial, por lo siguiente: **(1)** considera que si los teléfonos de “Kaki y William” están “chuponeados”, es decir intervenidos, se debió ofrecer un elemento de convicción que vincule al investigado Dany Castillo (alias el fisco Dany, supuestamente) con el sujeto alias “William”, dado que este último es quien afirma “me ha llamado el fisco Dany”; **(2)** no hay conversación con el fiscal de turno; **(3)** tampoco hay la transcripción de comunicaciones para saber de qué habló el fiscal; **(4)** no existe elemento objetivo o indiciario de que el recurrente haya pedido dicha suma de dinero; **(5)** no se explica cómo el recurrente alertó a la organización criminal con llamadas telefónicas realizadas el treinta y uno de julio del 2023, si la primera resolución judicial se emite el catorce de agosto de dos mil veintitrés y es imposible que el imputado pueda ser vidente o saber el futuro para alertar de una resolución que salió todavía en agosto; **(6)** es imposible que pueda haber tomado conocimiento de una resolución que todavía no se emitía en el órgano judicial; y **(7)** el representante del Ministerio Público no acreditó en qué estadio procesal se encuentran las denuncias presentadas —entre las cuales resalta abuso de autoridad, omisión ilegal de actos a su cargo, apropiación ilícita y otros— ni ha ofrecido piezas procesales de dichas denuncias.

Duodécimo. En relación a los cuestionamientos señalados, corresponde reiterar que el proceso penal se rige por el principio de

progresividad de la investigación, en esa línea, la imputación- con los elementos de convicción que la sustenten- puede fortalecerse o debilitarse, de manera que la circunstancia de que existan elementos de convicción que aún no se hayan presentado en el requerimiento para imponer una medida de coerción procesal no significa que puedan ser incorporados con posterioridad. En el caso que nos ocupa, lo que sí resulta relevante es la existencia de fundados y graves elementos de convicción, tales como: la resolución de la Fiscalía de la Nación número 4492-2017 del siete de diciembre de dos mil diecisiete; la resolución de la Fiscalía de la Nación número 1278-2020-MPFN del treinta de mayo de dos mil veintitrés; la comunicación 53599777 del cuatro de febrero de dos mil veintitrés; la comunicación número 53600310 del cuatro de febrero de dos mil veintitrés; la comunicación 53599954 del cuatro de febrero de dos mil veintitrés; la comunicación 53698866 del siete de febrero de dos mil veintitrés; la comunicación 53728758 del ocho de febrero de dos mil veintitrés; la comunicación 60197854 del treinta de julio de dos mil veintitrés; la comunicación 60211398 del treinta de julio de dos mil veintitrés; la comunicación 60227150 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; la comunicación 60242152 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; la comunicación 60247057 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; la sesión 60249257 del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; la sesión 60268694 del uno de agosto de dos mil veintitrés; acta de entrega, apertura, lacrado, extracción de información de dispositivos electrónicos, lacrado y recepción; la resolución judicial número 4 del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; reporte de denuncias en contra del investigado Dany Edyardo Castillo Muñoz; declaración testimonial de Sofía Ana Izarra Ochoa; sobre todo lo cual, advertimos que existe el reporte de extracción de información del

celular del investigado Williams Chirote Flores, en el cual se registra en el número 164 al “Fiscal Dany” y el número “950923457”; entre otros.

Respecto a la prognosis de pena

Decimotercero. En relación a la prognosis de pena, contrario a lo que afirma la defensa, se cumplió con fundamentar que nos encontramos frente a un concurso real de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal; y se advirtió que para el primer delito señalado se prevé una pena no menor de seis años ni mayor de quince años, mientras que para el segundo delito se prevé una pena no menor de ocho ni mayor de quince años, por lo que la prognosis de pena superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad.

Respecto a la existencia de peligro de fuga

Decimocuarto. Respecto a los arraigos laboral y familiar, el recurrente sostiene que existiría una motivación aparente y se podría decir que es nula o inexistente, toda vez que no se valoró los medios probatorios ofrecidos para demostrar dichos arraigos.

Decimoquinto. No obstante, si bien el recurrente pretende que la constancia de trabajo, otorgada por la oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía de la Nación de Lima, que señala que trabaja como nombrado bajo el régimen laboral 728, sea considerada para acreditar arraigo laboral, debemos tener en consideración que el ente emisor es el mismo lugar donde ejercía un cargo público del que se habría aprovechado para favorecer a una organización criminal; por lo que es válido sostener que dicho arraigo no está debidamente sustentado.

Decimosexto. Respecto el arraigo familiar, si bien el recurrente señaló que está separado de su conviviente por problemas, su familia no es solo su ex conviviente, puesto que de ser así todas las personas que se separaran ya no tendrían arraigo familiar; sin embargo, aun cuando pueda tenerse en consideración dicha alegación, el propio recurrente señaló que no tenía un domicilio único, de manera que el arraigo familiar es de mediana calidad.

Decimoséptimo. Respecto el arraigo domiciliario, se valoró que el recurrente presentó documentación para acreditarlo, empero no se condice con lo señalado por el investigado cuando se le tomó sus generales de ley, pues refirió que no tenía un domicilio único; aunado a ello, señaló que hace poco venía habitando un hospedaje, por lo que no se evidencia un arraigo de calidad.

Decimoctavo. De otra parte, si bien el recurrente ha presentado documentación sobre su estado de salud, no explica de qué manera incide en la acreditación de los arraigos laboral, familiar y domiciliario, pues se advierte que, estando a lo expuesto precedentemente, tales arraigos son de mediana calidad y no reviste de entidad suficiente para estimar su concurrencia y acreditar la inexistencia de peligro de fuga; en efecto, la medida impuesta resulta proporcional para asegurar el proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del procesado **Dany Eduardo Castillo Muñoz** (folio 81) en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del dieciocho de

septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (folios 70), que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el precitado por el plazo de dieciocho meses (desde el siete de septiembre de dos mil veintitrés al seis de marzo de dos mil veinticinco) en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.

- II. DISPUSIERON** publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen; asimismo, que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Guerrero López por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL